



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN Y PUBLICIDAD EN EL
SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL MEXICANO.

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

GRECIA ISABEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., OCTUBRE DE 2013

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

INDICE

| | Pág. |
|--|------|
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| | |
| 1. CAPITULO I: ANTECEDENTES DE LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN APLICADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO | 4 |
| 1.1. Los principios del Sistema Acusatorio Penal a través de la Historia del Derecho Procesal Penal | 6 |
| 1.2. Periodo Anglosajón | 6 |
| 1.3. Etapa que abarca desde el reinado de Guillermo el Conquistados hasta el advenimiento de la Dinastía Tudor | 8 |
| 1.4. Etapa que inicia del Siglo XV con el nacimiento de la Equity a la Época actual | 12 |
| | |
| 2. CAPITULO II: LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES | 15 |
| 2.1. El Sistema Inquisitivo Penal | 17 |
| 2.2. El Sistema Penal Acusatorio..... | 19 |
| 2.1.1. Sistema Acusatorio Clásico..... | 22 |
| 2.2.1. Sistema Acusatorio Adversarial..... | 24 |

| | |
|--|----|
| 2.3.1. Sistema Acusatorio Garantista..... | 25 |
| 2.4.1. Aspectos relevantes del Sistema Acusatorio Penal..... | 28 |
| 2.3. El Sistema Penal Mixto..... | 29 |
| 2.4. Implementación del Sistema Acusatorio Penal en México..... | 31 |
| | |
| 3. CAPITULO III: LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL | 32 |
| 3.1. Intención de la Reforma del artículo 20 Constitucional | 32 |
| 3.2. Principio de Publicidad | 35 |
| 3.2.1 El Principio de Publicidad en México | 40 |
| 3.2.2 Publicidad y Oralidad | 44 |
| 3.2.3 Beneficios del Principio de Publicidad | 45 |
| 3.2.4 Publicidad de las actuaciones judiciales vs. Secrecía | 47 |
| 3.2.5 Restricciones del Principio de Publicidad y el Control sobre los Medios de Comunicación | 47 |
| 3.3. Principio de Contradicción | 49 |
| 3.3.1. Rol de Juzgador en el Sistema Acusatorio Penal | 53 |
| 3.3.2. El Rol de las Partes Procesales en el nuevo Sistema Acusatorio Penal | 55 |

| | |
|--|----|
| 3.3.3. El Rol de la Víctima o del ofendido en el nuevo Sistema Acusatorio Penal..... | 59 |
| 4. Conclusiones..... | 61 |
| 5. Bibliografía..... | 64 |

INTRODUCCIÓN

En virtud de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia en materia penal, aprobada el día 6 de marzo de 2008, y publicada el día 18 de junio del mismo año, se pretende modificar el procedimiento penal y ajustar el sistema mexicano a los principios característicos del Sistema Acusatorio Adversarial con el objeto de defender los derechos de la víctima, el ofendido y el acusado, limitando en algunas situaciones las funciones de las autoridades que participan en el desarrollo del procedimiento penal, y garantizando con ello la imparcialidad del juzgador; para lograr lo anterior, se procura que el procedimiento se guíe según los principios procesales de Publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad e Inmediación, en oposición a aquellos que caracterizan a un Sistema Inquisitivo. Es de advertir que el Sistema Mixto Penal, que se conserva hoy en día en varios Estados del país, ha fracasado, debido en parte a la secrecía en los procedimientos, a su forma predominantemente escrita, la duplicidad de actos y a la búsqueda de la verdad histórica, todo ello ha contribuido a generar una creciente insatisfacción social debido, en parte, a la desconfianza que se ha generado en la sociedad contra las autoridades y por consiguiente en el Sistema Penal, así como a la larga duración de los procedimientos que termina por agotar a los sujetos partícipes de los mismos.

Debido a lo señalado en el párrafo que antecede, se ha buscado dar una solución a esta problemática implementando gradualmente a lo largo del país el Sistema Acusatorio Penal a través de las reformas de los Códigos de Procedimientos Penales, tal y como se ha venido realizando en diversos estados, como en Nuevo León, Morelos, Estado de México, entre otros. La transición de un Sistema penal a otro no es algo que pueda realizarse de un día a otro, el cambio por el que está atravesando nuestro país será un

proceso lento, lleno de aprendizaje y asimismo muchos tropiezos; este cambio dio inicio en el año 2001, gracias a un estudio realizado a México por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas a través de un relator especial, el Sr. Dato´Param Coomaraswamy, en el que se destacó la falta de un sistema preponderantemente escrito y en el que imperen ciertos principios que ajusten al procedimiento penal a un sistema mucho más garantista de los derechos fundamentales del individuo, así como una serie de críticas que plantearon el inicio de un cambio radical buscado por muchos durante un largo tiempo.

El Sistema Acusatorio de nueva aplicación en el país comprende una serie de etapas en cuyo desarrollo se deberá observar el cumplimiento de los principios procesales contemplados en el artículo 20 de la reciente Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra nos señala lo siguiente: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”. Es así que la adecuada aplicación de los mismos permitirá el respeto a los derechos humanos y una eficiente impartición de justicia, protegiendo al inocente y evitando que el culpable no quede impune, es por ello que resulta importante conocer a fondo estos principios, más aún cuando poseen un papel protagónico dentro del mismo, en primera, por su rango constitucional, ya que constituyen la base del actuar de los sujetos que participan durante cada una de las etapas del proceso, y en segunda, porque procuran dotar al sistema de un debido proceso, lo que dará como resultado la correcta aplicación de la normatividad; si lo anterior es realizado de manera correcta se tendrá como resultado erradicar de manera gradual los vicios generados a través del tiempo y que se han arraigado como una costumbre muy difícil de superar.

Es así, que el objeto del presente estudio, es el análisis y reflexión de dos de los principios rectores del Sistema Acusatorio Penal: Contradicción y

Publicidad; esto nos permitirá conocerlos a plenitud y aplicarlos en el ejercicio de nuestra profesión de una manera eficaz, y solo así lograremos que este nuevo Sistema reemplace de manera exitosa al Sistema Tradicional del país, con los conocimientos necesarios y una adecuada aplicación de los fundamentos que lo constituyen.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES DE LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN APLICADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.

1.1 Los Principios del Sistema Acusatorio Penal a través de la Historia del Derecho Procesal Penal.

El Derecho Procedimental Penal, como producto social, da muestra de su desarrollo en las diversas etapas de la historia, y por lo tanto de aquellos principios que de acuerdo a cada época se aplicaban en los países cuyos procedimientos penales se ajustaban al modelo del procedimiento penal Acusatorio y por el cual se les clasifico dentro de una determinada Familia Jurídica en virtud de las características que poseía el Sistema de Derecho Nacional.

El Sistema Acusatorio Penal fue aplicado desde la antigüedad; es así que una de las antiguas civilizaciones de las que se sabe aplicaron un verdadero procedimiento penal en el sentido jurídico de la expresión, se encuentran a los Atenienses, quienes para dirimir controversias de carácter penal, aplicaron un procedimiento adversarial puro, y que de acuerdo con las viejas costumbres y formas observadas, en donde intervenía el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos y costumbres, en cuyo caso, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba su acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados, y de acuerdo al caso, convocaba al Tribunal del Aerópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas, compuesto por ciudadanos, excluyendo menores de edad, mujeres y

esclavos¹. Asimismo, no contaban con la figura encargada de la investigación, tal como hoy en día existe la Fiscalía o el Ministerio Público; y los magistrados no realizaban actos tendientes a instruir la causa; por lo tanto las partes, por un lado el ofendido o el ciudadano, que era quien realizaba la acusación, y por el otro, el acusado, debían presentar las pruebas para apoyar su causa y formular argumentos suficientes para lograr así un resultado favorable a su postura ante el Tribunal; por ello se caracterizaba como un procedimiento adversarial puro, donde existía el principio de contradicción a plenitud, en virtud del cual el acusado se defendía por sí mismo, y el acusador debía, con sus propios métodos, fundar su acusación, y en donde el Tribunal se limitaba a dictar la sentencia correspondiente, siendo el pueblo por su parte, espectador del procedimiento penal.

Sin embargo, aunque la civilización griega fue una de las primeras de las cuales se conoce la aplicación del procedimiento acusatorio penal, es de advertirse que el desarrollo del mismo y con influencia en la actualidad ha sido por parte de los Británicos, quienes lo adaptaron a su cultura y le dieron la esencia que aún hoy en día la caracteriza; este sistema es característico de la familia jurídica conocida como el *Common Law* o Derecho Inglés, cuyo nacimiento se dio en Inglaterra durante la Edad Media y se transmitió a las demás comunidades y pueblos originarios de aquella cultura, y dentro del cual prevalecen aún hoy en día Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Australia y Nueva Zelanda, entre otros.

La historia del desarrollo de la cultura Inglesa, según Consuelo Sirvent² se divide en tres etapas o periodos que relatan la manera en la que influyeron, ya sea de manera directa o indirecta, en lo que se ha convertido

1 COLÍN SANCHEZ, Guillermo; *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Porrúa, 5ª Edición, México 1979, p. 17.

hoy en día el Sistema Acusatorio Penal, y que nos guiaran a la obtención de un conocimiento detallado respecto del mismo a través de los principios que lo fueron distinguiendo y cuyo estudio nos ayudara a comprender el origen y evolución de los principios rectores del Sistema Acusatorio hasta la actualidad. Estos periodos o etapas son: el periodo Anglosajón, la Etapa que abarca desde Guillermo el Conquistador hasta el advenimiento de la Dinastía de los Tudor y la Etapa que da inicio desde el siglo XV que marca el inicio de la *Equity* a la época actual², mismas que son detalladas a continuación:

1.2 Periodo Anglosajón.

La primera etapa o periodo por el cual atravesó Inglaterra es conocido como el Periodo Anglosajón. Los primeros habitantes del país eran hombres de raza celta que conformaron tribus, las cuales fueron conquistadas por los romanos a mediados del siglo I d.C. y permanecieron bajo el dominio romano por aproximadamente cuatro siglos, desde el mandato del emperador Claudio hasta principios del quinto siglo de nuestra era, el paso de los romanos no dejó huella alguna, los ejércitos romanos no se preocuparon por difundir su cultura así como ninguna de sus instituciones en la isla, por lo cual, la influencia del Derecho Romano en el Derecho aplicable en esos pueblos fue prácticamente imperceptible³.

Posterior a la partida de los romanos, Inglaterra fue invadida por una pluralidad de etnias germánicas, particularmente anglos y sajones, aunque también bretones, celtas y daneses que, aunque más que invasiones militares, fueron migraciones demográficas de pueblos enteros que trajeron

2 SIRVENT GUTIERREZ, Consuelo; *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. Porrúa. 13ª edición, México. 2011. p. 59.

3 TARDIF CHALIFOUR, Eric; *Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Derecho Comparado*, 1ª Edición, Editorial Limusa, México, 2011. p. 90.

consigo sus propias tradiciones, costumbres e instituciones de origen germánico⁴; una vez asentados dentro de la isla, estos pueblos fueron objeto de diversos ataques y saqueos de sus ciudades y monasterios por parte de los daneses, también conocidos como vikingos., en el año 860 los daneses trataron de invadir la isla, sin embargo, fueron derrotados por el Rey de Wessex, Alfredo el Grande, quien se encargo desde ese momento a dividir su reino en condados o shires, estableciendo en cada uno de ellos una corte, denominada Corte del Shire, figura a partir de la cual creo los tribunales del condado (Country court), estos tribunales estaban encargados de la administración de justicia a partir de un derecho consuetudinario que los jueces aplicaban con la finalidad de obtener certeza de los hechos dudosos, aplicando a su vez la tortura al acusado, estos juicios eran los conocidos como juicios de Dios u ordalías.

En el año 1013, ante un nuevo ataque de los daneses, fueron derrotados los ejércitos sajones, donde los primeros lograron dominar la isla, nombrando en 1016, como Rey de los daneses y de Inglaterra, a Canuto II el Grande, a su muerte sus hijos gobernaron pero al no dejar descendencia ninguno de ellos se restauró la dinastía Wessex con Eduardo III el Confesor (1042). Posteriormente, se mencionaría que a mediados del siglo X, con la toma del poder por parte de los normandos, a través de Guillermo el Conquistador, que apoyados por el papado, se apoderarían de la isla, sería el periodo que marcaría el nacimiento del Common Law ⁵.

4 TARDIF CHALIFOUR, Eric, op. cit., p. 90.

5 LOPEZ MONROY, José de Jesús; *El Sistema Jurídico del Common Law*, Porrúa, México, 2001. p. 7.

1.3. Etapa que abarca desde el reinado de Guillermo el Conquistador hasta el advenimiento de la Dinastía de los Tudor.

Con el nombramiento de Guillermo el Conquistador como nuevo rey de Inglaterra, se da inició a una nueva era en el país. El nuevo rey comenzó a gobernar asistido por un cuerpo colegiado llamado Curia Regis o Corte del Rey, compuesta por los consejeros más cercanos.

Al declararse Rey, Guillermo también se ostentó como Lord Paramount "Señor de todas las tierras", instaurando con ello el Sistema Feudal centralizado en Inglaterra, dando origen a una nueva estructura política, social y económica del país. Bajo este régimen Feudal, el Rey se encargó de confiscar todas las tierras del reino, reservándose las en propiedad original, para después distribuir las entre sus seguidores, dividiendo las tierras en sesenta mil feudos⁶, el sistema de repartición de tierras era piramidal, en la cúspide de esta pirámide se encontraba el monarca, en un segundo plano los señores feudales y en un tercer nivel los siervos o vasallos, los que se encontraban en niveles superiores ofrecían protección a los niveles inferiores, a cambio de su lealtad; a pesar de ello, la posesión de las tierras no les confería a los tenedores ninguna autoridad financiera sobre ellas, imponiendo a aquellos el cumplimiento de varias condiciones para continuar reteniendo en sí mismos la calidad de señores feudales⁷.

El Rey, a través de la Curia Regis, conocía casos de cierta importancia, como los conflictos que se suscitaban entre los principales terratenientes nobles y sobre quejas de la mala administración de justicia. El Rey Guillermo estableció un sistema de cortes reales, designando a los

6 SIRVENT GUTIERREZ, Consuelo, op. cit. p. 61.

7 TARDIF CHALIFOUR, Eric, op. cit., p. 91.

jueces, jurando observar las costumbres preexistentes (Laws of England); los jueces utilizaron las costumbres locales o las viejas leyes anglosajonas para decidir los casos

A un lado de las Cortes de los Condados, y para abarcar un mayor número de casos, se crearon las Cortes Señoriales, en las cuales cada señor feudal contaba con facultades para juzgar a sus sirvientes, en esta misma época, la aplicación del derecho canónico se dejó ver en toda su plenitud a través de los tribunales eclesiásticos.

El reinado del Rey Guillermo el Conquistador y su descendencia, a pesar de haber engendrado dos hijos, quienes gobernaron sucesivamente, fue una familia que no duró mucho en el poder, pues estos a su vez no dejaron descendencia. Por lo que en el siglo XII, en específico en el año 1154, con el reinado de Enrique Plagamenet, comenzó el gobierno de la Dinastía de los Plagamenet, quienes conquistarían Irlanda y Gales.

Durante el reinado de Enrique II se crearon los jueces ambulantes o itinerantes que recorrían todos los condados del reino y resolvían diversas controversias de distintas materias, esta práctica fue eliminando los juicios de Dios u ordalías; estos jueces itinerantes tenían su sede en Westminster, donde regresaban y discutían las variadas costumbres de las diferentes regiones del país, y mediante un proceso de selección, descartaban las costumbres poco trascendentes y aceptaban aquellas que eran más racionales, con ello lograron conformar un conjunto de reglas. De este proceso surgió el principio de *stare decisis*, este principio actuaba de la siguiente forma, cuando un problema jurídico surgía, al resolverse, la decisión se conformaba en una regla que debía ser seguida en todos los casos similares, haciendo de esta manera una aplicación del Derecho más predecible, los casos eran publicados regularmente para hacerlos del conocimiento de los demás profesionistas del derecho; el resultado fue que

el derecho se hiciera más uniforme o común a través de todo el país, a partir de ese momento se concibió el concepto de derecho común o Common Law⁸.

Otra característica del Common Law, es que se procuraba involucrar al pueblo en el proceso de juzgamiento, otorgándoles cierta participación, aunque en un grupo reducido, generalmente de doce miembros del pueblo, originándose los jurados populares, cuyas declaraciones orientaban al juez para emitir su sentencia.

Asimismo, fueron creados los Tribunales Reales, la primera corte real de justicia fue la *Exquer*, cuyo conocimiento se dirigía a las finanzas públicas, posteriormente fue creada la *Common Pleas*, cuya jurisdicción abarcaba pleitos comunes o conflictos entre los particulares, por último fue creado el tribunal denominado *King's Bench*, que conocía de controversias de orden penal, todos estos tribunales fueron conocidos como los Westminster, debido al lugar donde se establecieron, estos tribunales fueron ampliados y adquirieron mucha popularidad, con el pasar de los años formaron la organización del poder judicial británico y dieron nacimiento al Sistema Judicial del *Common Law*.

La creación de estos Tribunales no implicaba que cualquiera pudiera acceder a la justicia, es decir, no era un derecho de los particulares, sino más bien un privilegio que otorgaba el Rey, para pedir justicia, el particular debía dirigirse a una persona llamada Canciller solicitándole expediera un *writ*, solo con este podían acudir a los tribunales reales, este *writ* era una orden real dirigida a un funcionario, ordenándole que trajera al demandado a los tribunales, tal como si lo hubiese ordenado el Rey, algunos de estos *writs* se

⁸ TARDIF CHALIFOUR, Eric, op. cit., p. 93.

emitían para obligar al señor feudal que hiciera justicia en su corte y que en caso de desobediencia sería trasladado y juzgado en el tribunal real, con el tiempo el *writ* dejó de ser una orden del Rey para convertirse en un mandato del juez.

La ampliación de la jurisdicción de los tribunales reales ocasionaron el descontento de los señores feudales, pues les restaba poder para impartir justicia en sus tierras, aunado a esto los abusos del hijo de Enrique II, el Rey Juan sin Tierra, provocaron descontento en todo el reino y a todas las clases sociales, por lo que el pueblo se levantó en su contra y lo obligaron a firmar un documento conocido como Carta Magna (1215) en la cual establecen al Rey diversos deberes, una vez firmada por el Rey Juan, este no tardó mucho en romper su juramento con el pueblo a través de esta carta, haciéndose eximir de su cumplimiento gracias al Papa Inocencio III, en respuesta, los barones feudales tomaron las armas en contra del Rey, la lucha concluyó hasta la muerte de este en el año de 1216, su hijo, Enrique III, al subir al trono, ratificó la Carta Magna constituyendo, desde ese entonces, parte del Derecho de Inglaterra en la posteridad.

La Carta Magna establecía que el Rey debía respetar los derechos de los nobles y libertades de la iglesia, así como a respetar el derecho de la comarca, por otro lado, se determinó la eliminación de los tribunales ambulantes, estableciendo que los tribunales deberían celebrarse en un lugar determinado, más tarde esta Carta fue complementada con lo que se denominó el Segundo Estatuto de Westminster (1285) que prohibió la expansión de la jurisdicción de las cortes reales y la creación de nuevos *writ*, aunque más tarde se permitió la expedición de un *writ in consimili casu*, es decir, en los casos parecidos a otros ya resueltos y atendidos por la cancillería real.

Con el asenso de Eduardo I, hijo de Enrique III, al trono, aparece la famosa serie *year books* (anuarios) en cuyas páginas recolectaban los resúmenes de los procesos más famosos durante el año, en un principio solo servían como consulta, sin embargo, con el correr de los años, la doctrina los consideraría como precedentes con autoridad definitiva.

1.4 Etapa que inicia del Siglo XV con el nacimiento de la Equity a la Época Actual.

Los Tribunales Reales, durante el siglo XV, resultaban demasiado rígidos dada la formalidad para la impartición de justicia, por lo que el pueblo en busca de ayuda acudía al canciller, quien transmitía al Rey el conflicto que le habían comunicado, cuando lo juzgaban oportuno, el Rey lo resolvía en consejo, este procedimiento era escrito, secreto, inquisitorial y carente de jurado, para la solución de estos conflictos, cuyo acceso para dirimirlo ante los Tribunales Reales estaba prácticamente restringido, se crearon los Tribunales de la Cancillería, órgano encargado de conocer y resolver tales asuntos, a la par se creó la *Equity*, un cuerpo de normas jurídicas paralelas al *Common Law*, que procuraban hacer justicia, donde estas no alcanzaban dicho fin.

La dinastía de los Tudor dio inicio con la ocupación del trono por Enrique VII después de la Batalla de Bosworth en 1485, esta dinastía se mantuvo en el poder durante el siglo XVI, hasta la muerte de la Reina Isabel I en 1603. Durante el gobierno de los Tudor, quienes al practicar el absolutismo mantuvieron a raya al Parlamento colocándolo bajo su dependencia, esto provocó que los juristas buscaran sin cesar el establecimiento del Parlamento como órgano supremo para la creación de leyes. Esta constante lucha impidió las buenas relaciones entre el Rey y el Parlamento que duraría con el asenso al trono del Rey Carlos I (1625-1649).

Con la guerra civil de 1642, fue vencido el Rey y juzgado por un tribunal designado por la Cámara de los Comunes, imponiendo al juez la pena capital a ser aplicada en Londres en 1649.

Con una serie de altibajos para restaurar el poder en diversas figuras después de la muerte del Rey Carlos I, el Parlamento invitó a Carlos II, hijo de Carlos I, a ocupar el trono, este último se ocupó de restaurar la monarquía. Más tarde, ante el fortalecimiento del Parlamento, este votó la ley del Habeas Corpus en el año de 1679, esta significó una garantía fundamental impidiendo las detenciones arbitrarias por el capricho de cualquier funcionario.

En 1689 se promulgó la Carta de Derechos o *Bill of Rights*, que junto con la Carta Magna y la Petición de Derechos, figura entre los documentos más importantes del Derecho Inglés; y no es sino a partir del año de 1873, que se dio forma al sistema judicial británico que duraría hasta nuestros días, se modificó la organización judicial mediante las leyes de la Judicatura (*Judicature Acts*), que suprimieron las diferencias entre los tribunales del *Common Law* y los tribunales de la *Equity*, siendo desde entonces que se les dio competencia a todos los órganos judiciales para aplicar ambas sin restricción alguna.

Referirse al *Common Law*, es referirse en sí a las partes de las leyes creadas por los Tribunales Reales de Inglaterra⁹, aunque, incorrectamente se le ha descrito como la ley de la gente común de Inglaterra. Por otra parte, la *Equity* es un conjunto de normas elaboradas y aplicadas por la jurisdicción del canciller, a fin de completar, y en su caso revisar el sistema del *common law*, leyes consideradas ineficientes., el origen de la *Equity* se dio ante la

9 ZWEIGERT, Konrad, y KORTZ, Hein; *Introducción al Derecho Comparado*, Editorial Oxford, México, 1998, p. 200.

negativa de los tribunales que aplicaban el *common law* para conocer determinados asuntos lo que ocasionó descontento ante la falta de aplicación de justicia, en respuesta a ello se creó la *Equity*, normas más morales que jurídicas¹⁰.

De lo antes expuesto podemos observar la forma en la que influyó el Derecho Procesal penal que los británicos crearon, y del cual deriva la creación como tal del Sistema Jurídico *Common Law*, sobresaliendo de él, el proceso penal Angloamericano, caracterizado por ser primordialmente un procedimiento de partes, pues obedece a la presencia de intereses jurídicos contrapuestos: los del acusado y los del acusador, ambos son llamados ante el juez a exponer su teoría del caso y ofrecer las pruebas suficientes para fundamentarlos ante un jurado popular, constituido por ciudadanos, quienes deciden la culpabilidad o no del acusado, y limitando a la figura del juez a una mera guía en el procedimiento y a la individualización punitiva.

10 SIRVENT GUTIERREZ, Consuelo, op. cit. p. 72.

CAPITULO II.

LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES.

Para todo profesionista de Derecho que desee entender a plenitud el Sistema al cual estamos transitando, debe conocer aquellos términos que son parte del mismo sistema, es así, que se vuelve indispensable definir lo que es un sistema procesal, mismo que, de acuerdo a algunos autores, es entendido como un conjunto de principios y garantías que configuran tanto el rol de los actores, al objeto u objetos del debate y al esquema Procedimental, como respuesta a una determinada ideología o filosofía¹¹; es así, que se habla de las partes y su rol dentro del proceso, toda vez que cada una de ellas posee, para actuar, determinados derechos y facultades, un objeto u objetos que serán debatidos durante el procedimiento, para el cual se establecen fases que permitirán a las partes exponer su postura y además combatir lo aludido por el contrario aportando pruebas para desvirtuarlo o para demostrar su teoría del caso, y por último se habla de una ideología o filosofía que será la base del procedimiento y del actuar de las instituciones que intervienen con miras a lograr determinados intereses, por lo que se establecen las directrices que cada sujeto procesal, dependiendo de su función, deberá observar y sobre todo el Estado, ya que un Estado siempre responderá a una ideología y determinados parámetros para actuar, definiendo así el papel que debe cumplir ante la sociedad.

Asimismo, con el mismo objeto de comprender la diferencia que hay entre los sistemas penales existentes se debe vislumbrar aquello a lo que se hace referencia al hablar del Proceso Penal; este, es definido por algunos

11 BENAVENTE CHORRES, Hesbert, Laura Aida Pastrana Aguirre y otros; *El Derecho Procesal Penal aplicado con Juicio Oral*, 1ª Edición, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, p. 24.

autores como un instrumento con el que cuenta el órgano jurisdiccional para cumplir con su objetivo, el cual es determinar la verdad concreta respecto de la comisión de un delito con la finalidad de sancionar al delincuente¹², para otros, el Proceso Penal es el marco de discusión de un doble conflicto suscitado por el hecho delictivo; por un lado, el conflicto que se da entre la sociedad y el responsable de la comisión del delito, y por otro, el conflicto que se entabla entre la víctima y el autor del delito; y es esta última definición la que debería prevalecer en la mente de los juristas, ya que el Proceso Penal es más que tan solo una serie de actos procedimentales con los cuáles el Juez busca llegar a la verdad histórica de la comisión de un hecho delictivo y cuya finalidad es meramente sancionadora, lo que lamentablemente ha sucedido en México, resultando en la aplicación del Derecho convertido en un mero ropaje formal; de esta forma, el Proceso Penal deberá convertirse en un instrumento que no solo legitima la sanción estatal, sino como aquel que funge como ámbito de discusión y solución de un conflicto de intereses surgido a consecuencia de la comisión de un delito; por lo tanto, las autoridades ya no deben limitarse a un solo aspecto de lo que es el proceso, ni permitirse el desamparar a ninguno de los individuos que, sin que haya sido su intención, se vean inmersos en un conflicto de carácter penal y que por esta razón forzados a luchar contra todos los obstáculos que hasta las mismas autoridades colocan, y se hagan escuchar ante las mismas para lograr que de alguna manera se les compense por el daño ocasionado por la comisión del delito mediante la aplicación de una sanción por parte del juzgador y la respectiva reparación del daño, o bien, considerarse derrotados por un sistema que los ignora y para el cual no tienen relevancia alguna debido a la limitación de las autoridades al ser constreñidos a concebir como única finalidad de la justicia penal el *ius*

12 BENAVENTE CHORRES, Hesbert, op. cit. p. 15.

puniendi.

Partiendo de la introducción anterior, la doctrina reconoce la existencia de tres Sistemas de Procedimientos Penales, a saber: El Sistema Inquisitivo, el Sistema Acusatorio Penal, mismo que es dividido en el Sistema Acusatorio Garantista y el Sistema Acusatorio Adversarial; y por último el Sistema Mixto, considerado como una combinación de algunas de las características de los primeros dos sistemas mencionados; estos sistemas serán detallados en el desarrollo del presente capítulo, con el objeto de identificar los principios aplicables y que constituyen las pautas a seguir de los sujetos procesales, es decir, de la parte acusadora, conocida como Ministerio Público o Fiscalía, la parte defensora y el tercero imparcial.

2.1. EL SISTEMA INQUISITIVO PENAL.

La palabra “Inquisitivo” no es un término susceptible de ser aplicado a varias ramas del derecho, sino a una sola, es decir, dentro del ámbito del Derecho Penal, por lo que no puede extenderse a otros procesos. Los inicios del Sistema Inquisitivo se remontan a los siglos IV y V¹³, cuando el imperio Romano legaliza a la Iglesia Católica, convirtiéndose en un factor real que competía con el Estado por obtener mayor poder sobre el pueblo y que con dicha intención, creó sus propios Tribunales, originando así el Sistema Inquisitivo; durante esta etapa, aparecieron figuras como la delación anónima y la intervención *ex officio* que permitía al juez instruir el proceso, independientemente si se verificaba o no la actuación de las partes.

13 BENAVENTE CHORRES, Hesbert, op. cit. p. 31.

Este sistema comenzó siendo un reflejo de lo que serían los años venideros, un entorno caracterizado por la represión social y el escaso valor otorgado a la persona en lo individual mediante la aplicación de un procedimiento inquisitivo que consideraba al imputado como un simple objeto de investigación despojado de cualquier derecho de defensa, confinado a una celda esperando prácticamente la sanción tras una probable sentencia condenatoria.

El Sistema Inquisitivo es un modelo de impartición de justicia que se caracteriza por la facultad del órgano jurisdiccional para proveer pruebas de oficio a razón del contenido de los medios de prueba existente para estar en posibilidades de aclarar el hecho criminal¹⁴, y que contiene como premisas fundamentales, en primer lugar, la persecución penal pública y obligatoria de las conductas ilícitas, el segundo, la concentración en un solo órgano de las funciones de acusación, defensa y juzgamiento, por lo tanto no existía el principio de contradicción, esencial dentro de todo procedimiento moderno¹⁵, y por último, la averiguación de la verdad histórica; de las características anteriores, podemos identificar plenamente que se trata de un sistema en el cual no tiene cabida un proceso contradictorio, en donde se pueda enderezar un debate entre las partes en conflicto, es así, que un proceso inquisitivo dará inicio mediante una investigación secreta y cuyas etapas del procedimiento son discontinuas, ya que muchas veces este quedaba suspendido mientras se encontraban más elementos probatorios con los cuales sustentar el juicio, mientras el acusado se encontraba privado de su libertad.

14 VALADEZ DIAZ, Manuel y otros; *Diccionario Práctico del Juicio Oral*, 1ª edición, Editorial Ubijus, México, 2011. p. 328.

15 CARBONELL, Miguel; *Los Juicios Orales en México*, Porrúa, 2ª edición, México. p. 116.

El juzgador no necesitaba de la iniciativa por parte del acusador, ya que de árbitro también había pasado a poseer funciones de instructor, produciéndose así la concentración en una sola persona de las funciones de acusación y de decisión.

A pesar de que este sistema ha sido fuertemente criticado, durante la etapa de su aplicación surgieron algunos derechos o principios con los cuales se le doto de un sentido un poco más humanitario y como ejemplo de estos principios generales aplicados en la materia penal encontramos la prohibición de la persecución de una misma persona en más de una vez por el mismo hecho delictivo (*non bis in idem*), además se prefería la absolución del probable responsable que condenar al inocente ante la existencia de duda en la comisión del delito (*in dubio pro reo*), la instauración del régimen de apelaciones para corregir los errores judiciales, y que no podía haber condena válida si no mediaba defensa alguna¹⁶.

2.2 EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

El Sistema Acusatorio Penal, tiene como objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, que el responsable no quede impune, así como la reparación del daño causado por el hecho criminal. Tales conceptos no sólo quedan en buenas intenciones, sino que se intenta que sean las guías para la labor del juzgador dentro del nuevo sistema de justicia penal, pues ante cualquier laguna de la ley, la autoridad jurisdiccional deberá tomar en cuenta el objeto o finalidad del proceso penal acusatorio y, de esta manera, integrar cualquier vacío normativo que pueda existir mediante

16 BENAVENTE CHORRES, Hesbert, op. cit. p. 33.

una interpretación funcionalista¹⁷.

La principal característica de un Sistema Acusatorio es que las funciones de acusar y de juzgar quedan claramente separadas entre sí y son cada una responsabilidad de instituciones distintas; la separación de juez y acusación debe ser el elemento constitutivo del modelo acusatorio. En los sistemas acusatorios, como primera etapa, es común que la investigación sea un esfuerzo coordinado entre el Ministerio Público y a Policía Judicial o de investigación; en una segunda etapa es el Ministerio Público quien decidirá, a partir de la evidencia científica recabada, si hay materia o no para acusar a una persona determinada sobre la comisión de un ilícito, y será el momento en el cual se determinara si se produce el ejercicio de la acción penal¹⁸. En una tercera etapa, será el Juez de Garantías quien vigile durante la etapa de investigación que se respeten los derechos fundamentales de víctimas y acusados, ante el ejercicio de la acción penal, debe resolver sobre la admisibilidad de la acusación o su rechazo y establece, en su caso, medidas cautelares procedentes. En una cuarta y última etapa se encontrará el Juez o Tribunal, un órgano distinto al de garantías, que evaluará en igualdad de circunstancias las pruebas presentadas en audiencia pública por el Ministerio Público, la víctima y el acusado, y determinará objetiva e imparcialmente su culpabilidad o inocencia.

De lo anterior, se advierte que en el Sistema Acusatorio el Juez no participa en los procesos de investigación, ni el Ministerio Público Juzga, directa o indirectamente, la culpabilidad o inocencia de un acusado; cada institución tiene una esfera de responsabilidad dentro del sistema penal, pero a diferencia de los sistemas inquisitivos, las funciones son exclusivas y no se

17 VALADEZ DIAZ, Manuel, op. cit. p. 327.

18 CARBONELL, Miguel, op. cit. 119.

sobreponen.

Una de las principales características del Sistema Acusatorio que se intenta implementar es la etapa central denominada Juicio Oral o de juzgamiento, cuyo desarrollo va en torno a lo argumentado en los Alegatos de apertura del juicio, y que señalaran el punto de partida de la investigación y el camino que con la misma se siguió, el hecho delictivo investigado, las pruebas que se obtuvieron, ofrecieron y admitieron para acreditar la existencia del hecho delictivo y que es lo que logrará demostrar con las mismas. La importancia de este Juicio Oral reside en que es la presentación de la controversia y el debate, el momento procesal en el cual las partes se encuentran con el juzgador para exponer su postura del caso con lo cual buscarán su convencimiento y persuasión para una sentencia favorable a la parte representada.

Es importante resaltar que el desarrollo del Juicio Oral da comienzo con los Alegatos de inicio, apertura o preliminares, con los cuales las partes expondrán su Teoría del Caso y que será demostrada en virtud de las pruebas que se desahogarán en audiencia, es así como guiarán al juzgador, todo ello de forma oral y respetando cada uno de los principios procesales.

El Sistema Acusatorio Penal rigió en varias civilizaciones antiguas, con el pasar del tiempo, presentó diversas variaciones o manifestaciones, cuyo objetivo preponderante le otorgó su distintivo, tal como lo es el Sistema Acusatorio Clásico, el Sistema Acusatorio Garantista y el Sistema Acusatorio Adversarial que a continuación se detallan.

2.1.1. Sistema Acusatorio Clásico.

Su Aplicación data desde los griegos quienes lo desarrollaron y denominaron *Elien*; se trataba de un procedimiento penal ateniense mediante

el cual el acusado debía defenderse a sí mismo y el denunciante, que era un particular, era quien daba inicio al ejercer su acción, ya que tenía la misma función que hoy detenta la Fiscalía¹⁹, un claro ejemplo de este procedimiento judicial lo podemos encontrar en la Apología de Sócrates, que Platón nos relata en sus Diálogos.

Para los atenienses, los Tribunales eran pluripersonales, se trataban de jurados populares que se conformaban por los ciudadanos griegos, la existencia de este jurado popular hizo necesaria una actuación, por parte del acusado y defensor, así como del acusador, donde aplicaran todos sus conocimientos y habilidades argumentativas expresados de manera oral para lograr persuadir al jurado de que su postura es aquella loable de prevalecer y con ello tratar de derrotar a la parte contraria.

Por otro lado, existieron diversos Tribunales, uno de ellos era el denominado *Heliástico*, el cual era conformado por seis mil ciudadanos que se reunían en torno a la plaza pública, estos ciudadanos formaban grupos de diez secciones que podían actuar en conjunto o de manera separada; por otro lado se encontraba la Asamblea del Pueblo, que se ocupaba de asuntos de carácter político que ponían en peligro al Estado, la reunión era por medio del Arconte, un funcionario encargado de realizar la convocatoria, la averiguación o investigación de la comisión del ilícito, y del juicio del asunto; asimismo, de los ciudadanos que se hubiesen desempeñado como arcontes se conformó el *Areopago* cuya competencia, antes amplia, fue reducida al conocimiento de delitos graves que ameritaran la pena de muerte.²⁰

Este procedimiento penal acusatorio paso a ser parte de la aplicación de las leyes por parte de los romanos, durante la etapa de la monarquía; el

19 DEHESA DAVILA, Gerard; *Introducción a la Retórica y a la Argumentación*, Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 6ª edición, México 2010, p. 54.

20 BENAVENTE CHORRES, Hesbert, op. cit. p. 27.

Rey detentaba el monopolio de la administración de justicia, aplicada a través de sus representantes llamados *duunviros*, y durante la República por los Cónsules, quienes a su vez delegaban estas funciones a las Centurias, que eran asambleas mixtas conformadas por patricios y plebeyos, por lo tanto se trataban de procedimientos públicos y orales que presenciaba un Jurado, estos procedimientos decayeron durante el Imperio, por lo que se recurrió a figuras denominadas *Praefectus urbis* y *Praefectus vigilum* a quienes les era reservada la facultad de juzgar, por lo tanto la *quaestio* o *acussatio* era a cargo del *quaestor* (personaje encargado de llevar la pretensión penal al juzgador); posteriormente, bajo el régimen de las *quaestiones perpetuae*, el derecho de presentar la acusación ante el juzgador correspondía a cualquier ciudadano (excepto esclavos, indignos y mujeres), por su parte, el acusado podía ejercer su derecho de defensa de manera personal o por medio de un defensor.

Este Sistema siguió su curso a través del tiempo y fue aplicado por España durante la Edad Media a través de un cuerpo de leyes denominado Fuero Juzgo del cual derivaron las normas a seguir durante los procedimientos penales: como primicia se tuvo la acción privada, es decir, solamente se procedía a instancia del ofendido, y aunque los actos procesales se cumplían privadamente, se mantuvo el carácter contradictorio, y la desconcentración de funciones, asimismo, se conservaron las funciones del juez como árbitro que se atiene a las probanzas aportadas por las partes, en oposición al juez instructor del Sistema Inquisitivo.²¹

En cuanto a los elementos probatorios, se tenía en gran estima a la prueba confesional, y más que cualquier otro medio probatorio, era considerada como la *probatio probatissima*, y para obtenerla se permitía la tortura.

21 BENAVENTE CHORRES, Hesbert, op. cit. p. 28.

2.1.2. Sistema Acusatorio Adversarial.

Este Sistema encuentra su génesis en el sistema jurídico anglosajón, principalmente en el Angloamericano, por lo tanto no se puede decir que tenga su origen en la tradición europea.

El Sistema Angloamericano es un procedimiento de partes (*adversary system*) en el que estas tienen libertad para decidir la forma en que se ha de llevar a cabo la prueba, asimismo, queda en manos del jurado popular, constituido por ciudadanos, la decisión de culpabilidad del imputado, mientras que el juez se limita a las funciones de un árbitro que pondrá orden en la audiencia y fijará la pena en caso de que la decisión del jurado sea la culpabilidad del sujeto. Parece un procedimiento fácil, pero nada más lejos de la realidad, se trata de procedimientos tan complejos que provoca que defensores y Fiscalía traten de evitar, la mayoría de las veces, un enfrentamiento ante el juez, lo que da lugar a que estos sujetos se presten a realizar negociaciones para llegar a un acuerdo.

Entre sus características principales advertimos que se trata de un procedimiento marcadamente contradictorio donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes, este Sistema reconoce la existencia de intereses jurídicos contrapuestos, de la sociedad con el responsable, y de la víctima con el responsable; de la misma manera, postula la igualdad funcional de las partes, la cual denota que así como uno tiene la libertad y legitimidad para presentar cargos contra una persona considerada responsable de la comisión de un delito, la otra tiene la misma libertad y posibilidad de presentar material probatorio de descargo sin exclusiones ni restricciones, y por lo tanto tachar alguna fuente de prueba y oponerse a un determinado medio probatorio; también podemos encontrar la presencia de mecanismos de solución al conflicto jurídico-penal, como lo son las negociaciones y conformidades, opciones con las que se gana en economía

procesal y la disminución de las exigencias técnicas y complejas del trabajo, lo que ayuda a los abogados a eludir riesgos de fracaso.

A pesar de ser un Sistema cuya intención principal es dotar al procedimiento de un ambiente propicio para que las partes desarrollen el juicio con miras a dirimir el conflicto suscitado entre las mismas, no implica que no haya lugar para el respeto a los derechos humanos, este movimiento internacional también ha dado su contribución a moldear o estructurar un poco más hacia este objetivo de protección de derechos a los procedimientos penales, a pesar de que su fundamento sea la relación conflictual entre las partes, quienes tienen la intención de fortalecer su teoría del caso y debilitar la de su contraparte.

2.3. Sistema Acusatorio Garantista.

Esta modalidad, de aplicación más actual, nace en los países de Europa Continental²², debido a la ideología de protección e internacionalización de los derechos humanos a consecuencia de las devastadoras dos guerras mundiales por las que atravesaron y que enfatizaron el movimiento internacional de protección de los derechos humanos, ya que durante las mismas el proceso penal fue utilizado como herramienta de terror y como marco para la sanción de toda persona que osara contradecir al régimen dictatorial.

Este Sistema Garantista tiene su origen en la necesidad de velar por el respeto a los derechos fundamentales del hombre, y sobre todo los

22 PASTRANA BERDEJO, Juan David y Hesbert Benavente Chorres; *Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica*, 1ª edición, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2009. p. 13.

derechos humanos del imputado al ser considerado como sujeto pasivo, y por lo tanto en una posición vulnerable de la relación procesal frente al Estado, en donde peligran los derechos humanos y donde su transgresión puede ocasionar graves daños y muchas veces irreparables.

Las intención es la siguiente, se trata de la humanizar la justicia penal, pensando en que el Proceso Penal, en la misma medida en que debe servir como un instrumento eficaz para la persecución del delito, debe proteger los derechos humanos del imputado como: procurar un trato digno al imputado, obtener los elementos probatorios de acuerdo con la normatividad preestablecida para ello, la prohibición de la tortura y las penas inhumanas o degradantes, la presunción de inocencia, el respeto a la integridad física del imputado, el derecho de defensa, el derecho de igualdad procesal, entre otros, con lo cual se logrará superar los elementos preponderantemente inquisitivos que aún hoy en día subsisten y cuya aplicación es o puede llegar a ser violatoria de los derechos humanos.

Al igual que el Sistema del cual proviene, procura la división de funciones de los sujetos procesales, una nula o mínima intervención (solo cuando sea necesario) del Juzgador durante la averiguación previa, eliminando así al Juez Instructor, y la posibilidad de la aplicación del Principio de Oportunidad, mismo que ofrece, tal y como lo dice su nombre, la oportunidad de emplear, bajo ciertos presupuestos, medios alternativos de solución del conflicto penal, generalmente cuando se habla de delitos no graves.

El modelo Garantista se diferencia al Sistema Acusatorio Adversarial, ya que, por lo que ve al primero, busca dar énfasis al respeto de los derechos básicos del imputado a través de la ampliación y el detalle de estos, mientras que el segundo pone énfasis al debate argumentativo y a los

elementos probatorios apostados por los contrarios durante la etapa conocida como de Juicio Oral o de Juzgamiento.²³

Ahora bien, los derechos humanos actúan de tal manera que dan una nueva estructura al procedimiento penal, estos son respetados mediante los siguientes principios:²⁴

- Principio Acusatorio: Se basa en la división de las funciones o roles a desarrollar por los sujetos procesales, en donde se divide principalmente la acusación de la decisión, la primera la detenta el Ministerio Público o Ficalía, en tanto que la segunda implica la participación de un tercero imparcial, juez, que se limita a dictar su sentencia, y por lo tanto no podrá intervenir en la obtención de pruebas.
- Debido Proceso: Son un conjunto de condiciones que deben reunirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones se encuentran bajo consideración judicial. Este principio comprende, por mencionar algunos: la igualdad en el proceso, derecho a un plazo razonable, presunción de inocencia, derecho a la defensa, etc.
- Principio de no ser condenado en ausencia.
- Derecho a ser informado, de manera inmediata y por escrito de las causas y razones de su detención.

23 PASTRANA Berdejo, Juan David, op. cit. p. 13.

24 Idem. p. 15.

2.4.1 Aspectos relevantes del Sistema Acusatorio Penal.

Los principios fundamentales y distintivos del Sistema Acusatorio se refieren, en primer lugar, a la aplicación de la justicia penal por parte de una sola autoridad, es decir, los Tribunales, lo que resulta en la separación de funciones de cada sujeto procesal, como lo es la investigación en manos de la Fiscalía y por parte del acusado, su respectiva defensa, en segundo lugar, la posibilidad de resistencia del imputado frente a la acusación en un plano de igualdad con el acusador, y será el respeto a la igualdad de armas o posibilidad de defensa, la razón de ser del Principio de Contradicción..

Mucho se ha dicho de las características o aspectos relevantes que posee el Sistema Acusatorio Penal, una de las características más importantes de este Sistema, reside en la división de poderes durante el procedimiento, visualizada como la trilogía procesal mediante la cual el Ministerio Público es quien moviliza al sistema posterior a la presentación de los particulares de la respectiva denuncia o querrela, realizando las actividades de investigación, o de acuerdo con las nuevas reformas, dirigiéndola, pues será la Policía Investigadora o Ministerial la encargada de la recolección, guarda y custodia de las pruebas, y al haber recolectado datos probatorios suficientes que cumplan con los dos extremos existenciales de la indagatoria, en primera, la adecuación de la conducta al supuesto jurídico establecido por la ley y, la segunda, la probable responsabilidad en su comisión o participación de una persona determinada, lo que dará pauta al Ministerio Público para que proceda al ejercicio de la acción penal.

Por su parte el Juzgador es la autoridad ante la cual se presenta la acusación, y cuya única facultad es ser árbitro, cuya finalidad es dirigir el debate y emitir el fallo correspondiente previo al estudio de los hechos y las pruebas ofrecidas por las partes y desahogadas en audiencia pública para

demostrar su postura; en tanto que la defensa tiene el derecho de conocer la acusación, los elementos fácticos y probatorios que posee el órgano acusador, así como también el derecho de aportar las pruebas que crea convenientes y que le servirán para fortalecer su postura o desvirtuar la contraria.

Algunas otras prácticas pueden considerarse como características de este sistema, puesto que pueden o no presentarse en los países que lo aplican, y por ello, ser colocados en un segundo grado, una de estas es la jurisdicción penal en manos de Tribunales Populares, constituidos por ciudadanos, habitantes del área donde se celebre el juicio.

2.3. EL SISTEMA PENAL MIXTO.

Con el paso de los años algunos de los países donde la aplicación del Sistema Inquisitivo era la regla se vieron forzados a adecuar el mismo de acuerdo a los cambios sociales por los que estaban atravesando, la modificación fue gradual; es así que en nuestro país se mantuvieron algunas características de dicho sistema, como lo es la persecución pública de los delitos, pero por otro lado, se fue introduciendo de manera tenue algunos principios del Sistema Acusatorio; la prohibición de toda coacción contra el indiciado, el deber de designarle un defensor de oficio en caso de no tenerlo y su derecho de aportar pruebas que legitimaran su postura considerándolo en estado de igualdad de oportunidades con la parte acusadora, fueron algunas de las tantas modificaciones al Sistema Inquisitivo, que provocaron un ajuste en las normas, con lo cual se procuraba un mayor respeto hacia el individuo que, como sujeto de derechos, la Ley le debe reconocer, a pesar de encontrarse sometido a un proceso penal; estos derechos adquirieron

relevancia y provocaron el tratamiento del imputado como inocente hasta en tanto no se emitiera una sentencia firme que declarara lo contrario.²⁵

Mediante el sistema Mixto, el procedimiento penal se divide en tres etapas:

- **Averiguación Previa o Investigación Preliminar**, dirigida y desarrollada por el Ministerio Público o, en ciertos casos, el Juez Penal; esta etapa se caracteriza por ser escrita, secreta o reservada, ya que la publicidad de la misma podría ocasionar que el inculpado o sus cómplices coloquen trabas al procedimiento haciendo desaparecer los vestigios del delito, destruyendo los documentos, intimidando y corrompiendo a los testigos, situación que impediría el descubrimiento de la verdad histórica de la comisión del delito. Por otro lado, el procedimiento penal será iniciado en algunos casos a instancia del ofendido, siempre y cuando el delito no sea grave, a este acto se le conoce como querrela, en delitos graves, el Estado siempre deberá actuar de oficio.
- **Procedimiento Intermedio**; es la etapa en la cual se debe tomar la decisión respecto a proceder con la Acusación ante el Juez Penal o el sobreseimiento del caso cuando la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

25 BENAVENTE CHORRES, Hesbert, op. cit. p. 36.

- Juicio o Procedimiento Principal, durante el cual se lleva a cabo el debate entre las partes y cuya finalidad es la emisión de una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.

Lo que se pretendió con la interacción de ambos sistemas era un equilibrio entre el ejercicio de las funciones de los órganos del Estado cuyos esfuerzos son dirigidos a la persecución penal y el desarrollo de esta siempre con miras a la protección de los derechos del individuo.

2.4 IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL EN MÉXICO.

Como ya se ha mencionado el Procedimiento Penal Mexicano, del cual se considera que por sus características es un Sistema Mixto, es catalogado como un sistema deficiente, de tal manera que se advirtió la necesidad de un cambio, mismo que se encuentra en operación a lo largo de toda la República, ya que las demandas de una sociedad descontenta pugnaban por la reestructuración de la justicia penal mexicana, caracterizada por violar reiteradamente los derechos fundamentales del imputado, de la víctima y del ofendido; tras el análisis de esta situación, se llegó a la conclusión de que la tramitación de un expediente no es llevar a cabo un juicio, que las decisiones son hechas por los empleados del juzgado y no por los jueces, quienes en diversas ocasiones delegan sus funciones por la carga de trabajo en virtud de un sistema burocratizado, y que diversas disposiciones de nuestra Constitución, de las Leyes, entre otras normas, terminaron por volverse disposiciones muertas e inoperantes.

Este cambio no solo ofrecerá grandes beneficios a los sujetos que intervienen en ella, sino a los profesionistas y estudiantes del derecho, brindando una gran oportunidad de desarrollar las habilidades

argumentativas y persuasivas tanto en las aulas de las Facultades de Derecho como en la práctica.

CAPITULO III.

LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL MEXICANO.

Por “principio” podemos entender diversas cosas, de acuerdo a la Real Academia Española, se le define como Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede²⁶, pero también la define como una norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta; de acuerdo al Diccionario de Derecho Procesal Penal²⁷, se entiende como Principio a la razón, fundamento, origen. Máxima o norma; ahora bien, se tomará como definición del Principio a la norma o idea fundamental que rige pensamiento y conducta, y en efecto, los principios constituyen una serie de normas o ideas sobre las cuales cada país construye su Sistema Jurídico, es decir, todo aquello que lo compone, sus normas jurídicas, sus instituciones gubernamentales, sus conductas y creencias respecto de la manera en la que se enfrentan o actúan ante alguna situación, constituyendo el reflejo de las costumbres y convicciones de un pueblo, y que son susceptibles de cambiar gradualmente, aunque de manera lenta, por lo tanto podríamos pasar muchos años sin vislumbrar este cambio.

3.1. Intención de la Reforma del artículo 20 Constitucional.

En México hemos llegado a un momento en el que la demanda por un mejores resultado en materia penal, ha vuelto necesario un gran cambio en

26 Real Academia de la Lengua Española, <<http://lema.rae.es/drae/?val=principio>>. (Fecha de consulta: 20 de octubre de 2013)

27 DIAZ de León, Marco Antonio; *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo II., 4ª Edición, Porrúa, México, 2000. p. 1759.

nuestro Sistema Penal, pues el mismo, en toda su extensión, se ha vuelto totalmente inadecuado para una sociedad que como la mexicana, clama por justicia; de ahí, que se insista en la necesidad de una reforma en materia de justicia penal a realizar a fondo, y que colme con las necesidades de la sociedad mediante juicios equilibrados entre las partes que se sustenten en una base de principios ya definidos y aplicados en la realidad, lo cual podemos constatar mediante la Reforma del artículo 20 Constitucional de junio de 2008, situación que se puede apreciar de una mejor manera durante la etapa de juzgamiento o de Juicio Oral, ya que el artículo 20 nos ofrece las bases sobre las que se sostiene el nuevo procedimiento penal con corte acusatorio.²⁸

La intención de reforma del legislador fue guiada a través de los reclamos persistentes de la sociedad mexicana, tomando en cuenta años de abusos e injusticias, para así, dar sustento a los nuevos postulados para el funcionamiento adecuado de la justicia penal, de tal manera que esta reforma asegure, a favor de todos los sujetos involucrados, el debido proceso legal, exigencia que no solo fue realizada por parte de la sociedad, sino a través de la influencia internacional; no podemos dejar de lado la existencia de procesos que se han tornado importantes para el país, casos como el de Rosendo Radilla Pacheco resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁹, o el caso de la Francesa Florence Cassez, quien salió en

28 CARBONELL, Miguel, op. cit. p. 127.

29 En 1974 el señor Rosendo Radilla Pacheco fue víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército Mexicano, después de varias denuncias interpuestas por sus familiares ante instancias estatales y federales, el 15 de noviembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentaron una denuncia contra el Estado Mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Así las cosas, el 23 de noviembre del 2009 la Corte Interamericana dictó sentencia en contra del Estado Mexicano.

libertad, son tan solo una muestra de los muchos casos que exhiben continuamente la ineficacia de sistema de acusación judicial mexicano, y es gracias a ello que se decidió que el artículo 20 constitucional fuese completamente modificado para incorporar las bases del debido proceso legal y la imposición determinante de la implementación de juicios orales, tanto en el ámbito federal como en el local, donde se cumplen con las características del proceso penal como la acusatoriedad, adversarialidad y oralidad, estableciendo como principios básicos la publicidad, la contradicción, la concentración, la continuidad y la inmediación.

Algunos autores, como Hesbert Benavente y Juan David Pastrana, mencionan como principios del Juicio Oral la Publicidad, la Oralidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria, asimismo mencionan como principios, presentes en el desarrollo del Juicio, la continuidad del juzgamiento, la concentración de los actos del juicio, la identidad física del juzgador y la presencia obligatoria del imputado y su defensor; estos principios a su vez los dividen en dos agrupaciones: a) Principios vinculados con la actividad probatoria, es decir, estos son principios que deben de aplicarse durante el Juicio Oral por cuanto ve al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, ya que sin su aplicación se puede provocar la inutilidad de los medios probatorios, estos son: Oralidad, Publicidad, Inmediación, Contradicción, y la presunción de inocencia; y b) Los Principios referidos al desarrollo del Juicio Oral, que son aquellos que permiten que el juicio se desarrolle sobre una base que permita el debido proceso legal y economizar las audiencias, establecen que estos principios son: Continuidad, Concentración, Identidad física del juzgador y el principio de la presencia obligatoria del imputado y de su defensor.³⁰

30 PASTRANA BERDEJO, op. cit. pp. 86 y 87

Para otros autores como Camilo Constantino Rivera solo señalan los principios que deben de comprender, por un lado, la fase de investigación, y por el otro, la etapa de instrucción o de juicio oral, que por sus características propias no pueden contener en si los mismos principios; respecto a la fase del Juicio Oral, menciona como principios los siguientes³¹:

1. Imparcialidad e independencia de la autoridad que dirige dicha etapa.
2. Presencia e identificación de las parte en el Juicio.
3. Inmediación, contradicción, igualdad de armas, concentración, publicidad, oralidad, así como un amplio ejercicio de defensa de procesado.

Para el desarrollo del presente trabajo nos centraremos en dos de los Principios procesales mencionados expresamente en el artículo 20 Constitucional, es decir, los Principios de Publicidad y Contradicción, mismos que son desarrollados a continuación.

3.1. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

El Sistema Acusatorio Penal garantiza en la práctica un proceso público, es decir, desarrollado a la vista del procesado, la víctima, el ofendido y la sociedad; este principio que debe su importancia a la posibilidad del ejercicio de los derechos de defensa por parte del indiciado en un ambiente que le permita tanto a él, como a los demás sujetos procesales y a la sociedad en general, conocer la acusación, así como todos los trámites y etapas que se ejecuten al poder ser testigos presenciales del desarrollo del

31 CONSTANTINO RIVERA, Camilo y Diana Margarita Garza López (Coordinadores), *Las Transformaciones del Sistema Penal y la Seguridad Pública, ¿Y los Derechos Humanos?*, 1a edición, Editorial Magister, México, 2010. p. 213.

procedimiento penal. El juicio público constituye un componente antíguísimo de la cultura universal, que va desde los griegos hasta nuestros días, y que ha demostrado tener la capacidad de permitir una adecuada socialización del trabajo del Sistema Judicial y de mejorar la superación de los ciudadanos, puesto que el enjuiciamiento público de los delitos permite socializar más directamente el mensaje de que existe una respuesta estatal rigurosa a los actos que la sociedad considera inaceptables, inhibiendo a quienes pudieren pretender llevarlos a cabo en el futuro y reafirmando ante el conjunto de la comunidad la vigencia de los valores del sistema jurídico.³²

De acuerdo con Marco Díaz de León, el Principio de Publicidad es aquel que pugna porque el proceso no se actúe a puerta cerrada, que origina el derecho para que el público pueda comparecer a presenciar las audiencias judiciales.³³

La Publicidad stricto sensu implica que el debate en las audiencias sea público, es decir, que toda persona que tenga interés pueda acceder de manera libre al local del Tribunal y apreciar de manera directa los debates del juicio o de cualquier audiencia en la fase preliminar, si la naturaleza del mismo lo permite; de esta manera se privilegia la transparencia y la rendición de cuenta³¹. Algunos autores, entienden al Principio de Publicidad, que más que un derecho de los sujetos procesales, constituye un derecho de la sociedad en general, con la finalidad de poder tener acceso a la justicia³⁴, misma que de manera indirecta ejercerá control sobre las actuaciones de las autoridades que intervienen en el proceso, configurándose como una forma

32 GONZALEZ NAVARRO, Antonio Luis; *Sistema de Juzgamiento Penal Acusatorio*, 1a edición, Editorial Leyes, Colombia, 2005. p. 538.

33 VALADEZ DIAZ, op. cit. p. 272.

34 CONSTANTINO RIVERA, Camilo y Thessy N. Jiménez Zárate; *Proceso Penal Acusatorio para Principiantes*, Editorial Magister, 2ª edición, México. 2010. p. 58.

de transparentar el acceso a la justicia y, para las autoridades, como la mejor manera de legitimar sus actuaciones ante la sociedad; para otros juristas, como Perfecto Andrés Ibáñez, la Publicidad significa el derecho del cual gozan las personas que intervienen en el proceso (acusador, acusado, víctima y defensor), así como de la sociedad, de presenciar todos y cada uno de los actos procesales, teniendo, en primer lugar, un sentido de garantía para el imputado, lo cual expresa de la siguiente manera:

*“Referida a la jurisdicción, la publicidad tiene un primero y nuclear sentido de garantía del imputado, que debe presidir su tratamiento normativo y su proyección práctica. Desde este punto de vista, la publicidad se opone al secreto de las actuaciones judiciales y busca dar a éstas un grado de transparencia que haga posible el control de las mismas por quienes son parte o están directamente interesados en la causa (publicidad interna); y por quienes, simplemente como ciudadanos, tienen un genérico y objetivo interés en el desarrollo del trámite de aplicación del derecho penal no sea arbitrario y discurra por cauces legales (publicidad externa)”.*³⁵

De lo aludido en la cita anterior, se puede entender este principio en dos sentidos, el primero como publicidad interna, en la cual los sujetos procesales llevan en sí el control de las actuaciones, y el segundo, como publicidad externa, ejercida por la sociedad. Perfecto Andrés ciertamente refiere una situación que no puede pasar desapercibida, la aplicación de este principio, en una primera intención es con la finalidad de poder brindar al Indiciado, un ambiente de seguridad jurídica al concederle un juicio público, pues con la presencia de la sociedad se puede lograr que los jueces,

35 ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto; *Proceso Penal: ¿Qué clase de publicidad y para qué?, Jueces para la democracia*, Madrid, 2004, p. 64.

evitando exponerse, se conduzcan según las normas y requisitos que son inherentes a su cargo en virtud de la presión ejercida en ellos para aplicar la justicia de forma expedita, contribuyendo con su “responsabilidad social”³⁶, fortalecida por el buen criterio concedido por el público tras una actuación acorde con la tarea judicial emancipada de todo vínculo político, burocrático y corporativo, demostrando que sus decisiones se encuentran fundamentadas sobre la razón y no en virtud de sanciones jurídicas o políticas.

Esta primera intención de que se habla en el párrafo que antecede, tiene su fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como el Pacto de San José, a la cual se adhirió México el día 24 de marzo de 1981, de acuerdo al Artículo 8 de las Garantías Judiciales, comprendido en el Capítulo II de los Derechos Civiles y Políticos de individuo, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

[...]

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”*

La doctrina realiza otra distinción de este principio, la publicidad inmediata de la mediata; de acuerdo a la publicidad inmediata cualquier ciudadano mayor de 14 años de edad tiene el derecho de ser espectador u oyente de los debates de la audiencia, es decir, constituirse en testigo presencial del juicio, en tanto que la publicidad mediata permite conocer lo que acontece en el juicio a través de lo transmitido por cualquier medio de comunicación, esto es, radio, prensa y televisión.

36 CARBONELL, Miguel, op. cit. p. 130.

También encontramos a la Publicidad Absoluta y la Publicidad Relativa, se habla de la primera cuando la publicidad de las actuaciones en el procedimiento se consideran *erga omnes*, en el sentido de que se da la posibilidad de que cualquier miembro de la sociedad asista a las audiencias para presenciar el Juicio, en tanto que la segunda se da cuando solo las partes pueden tener conocimiento de lo que acontece en las audiencias del proceso. La Publicidad Relativa puede ser a su vez, directa o activa, es decir, cuando las partes están autorizadas a intervenir en el acto o la diligencia procesal; e indirecta o pasiva, cuando luego de realizado el acto procesal, las partes toman conocimiento de su contenido.

Como ejemplo de esta publicidad relativa directa se encuentra la siguiente Tesis:

Tesis.
399
Tomo II, Penal, P.R. SCJN
Pág. 189
Apéndice 2000
Quinta época
Primera Sala

AUDIENCIA PÚBLICA. GARANTIA DE SER JUZGADO EN. La consignada en el artículo 20, fracción VI, de la Constitución, debe entenderse en el sentido que el proceso, visto en su conjunto y totalidad, persiguiendo como fin la comprobación de un hecho delictuoso y el conocimiento del responsable, es el que debe ser público, como antítesis del sistema inquisitorial cuyo procedimiento es secreto y prohibida al procesado la comunicación de las piezas que lo forman; pero en nuestro sistema actual la garantía de publicidad no va ligada estrechamente con una o varias de las diligencias que se celebran en el juicio sino ve al conjunto del procedimiento en el que el procesado tiene derecho de pedir que se le muestren todas las piezas de cargo y conocer a quienes los hacen.

Amparo directo 4805/35. Maldonado Cervera Joaquín. 8 de abril de 1937. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente. Informe de 1937, Quinta Época, página 27, Primera Sala.

3.2.1. El Principio de Publicidad en México.

De la Reforma Constitucional de 2008, el artículo 20 es quizás aquel que sufrió una mayor cantidad de cambios, al leer el contenido del mismo pareciera que nos encontramos frente a un artículo nuevo, pero a pesar de tales modificaciones aun conserva parte de su contenido anterior. Este Principio ya se encontraba contemplado en nuestro sistema y elevado a grado constitucional de acuerdo en este multicitado artículo 20, la publicidad era contemplada de la siguiente manera:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

1. Del Inculpado

[...]

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir...”

No obstante lo anterior, estas disposiciones no fueron aplicadas en su totalidad debido a la unión de diversos factores, en primer lugar, por la falta de las instalaciones necesarias y suficientes que permitieran la presencia, durante el juicio, de un público considerable y que pudiera observar y escuchar de primera mano, el juicio y todo lo que acontece entre las partes, la posición que toman respecto de la acusación, las pruebas que aportaran para soportar su postura, la interacción entre estos con el juez, y como este último llega a emitir su respectiva decisión a través de la sentencia; en

segundo lugar, a un conjunto de costumbres arraigadas aunado a la falta de preparación y capacitación de las autoridades para actuar ante una audiencia, lo que implica a la vez fundar y motivar sus acciones de manera oral en lugar valerse de la forma escrita. Uno de los acercamientos a este Principio, mismo que puede considerarse un avance para alcanzar los objetivos planteados según la reforma, ha sido realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestra máxima autoridad judicial, quien a través de la trasmisión en el Canal Judicial de sus discusiones busca dotar a las resoluciones de los conflictos jurídicos la tan buscada transparencia judicial, otros medios contribuyen a este objetivo, tal como los extractos de las mismas transmisiones a las cuales se pueden acceder a través de su página de Internet, así como la obtención por parte de todo interesado de las sentencias y demás actuaciones por medio de la presentación de una solicitud de dichos documentos, de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus Reglamentos.

Asimismo, la Publicidad posee una estrecha relación con otros principios, tan solo el hecho de pensar en la realización pública de los procedimientos, con asistencia de todo aquel interesado en ser testigo de lo que acontece en el Juicio Oral y de los medios de comunicación, solo será posible si los alegatos y el desahogo de las pruebas se desarrollan en un número reducido de audiencias (Concentración) y si el tiempo de celebración entre una y otra audiencia se da en un lapso corto de tiempo, de tal manera que no se pierda la ilación del caso (Continuidad).

Los argumentos a favor de la publicidad provienen de todos los niveles y de todos los órdenes; desde el nivel constitucional hasta el orden común; esto se traduce en la inclusión de dicho principio en nuestra Constitución, mediante la cual se busca transitar de un Sistema Mixto a uno Acusatorio, y

prevé el Principio de Publicidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción V, mismo que a continuación se transcribe:

"Art. 20. [...]

1 De los derechos de toda persona imputada:

[...]

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo...

De la misma manera, el *Código Federal de Procedimientos Penales* contempla mediante el artículo 86 que las audiencias a desarrollarse durante el Proceso Penal deberán ser públicas:

"Artículo 86.- Las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor..."

Igualmente, el artículo 59 del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* señala lo siguiente:

"Artículo 59.- Todas las audiencias serán públicas pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.

En los casos en que se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o graves en los que haya ocurrido violencia física, el Juez, de oficio, o a petición de parte, si se acredita la necesidad de la medida y con el objeto de

garantizar la seguridad de víctimas y testigos del delito, deberá acordar que la audiencia de desahogo de pruebas correspondiente se lleve a cabo a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más de las personas que deben intervenir en ella."

En otro orden de ideas, es importante tomar en cuenta que para lograr la transición entre los Sistemas Penales, ya mencionados en el presente trabajo, y por cuanto a publicidad de las audiencias se refiere, se necesita de la aplicación adecuada de los recursos humanos y económicos; los recursos humanos se refiere al esfuerzo que debe realizarse por parte de todos los sujetos involucrados en el sistema penal, como lo son las autoridades judiciales, el Ministerio Público, la Policía Investigadora, los Peritos, y los abogados defensores, y de aquellas personas que se dediquen a la formación de futuros profesionistas en Derecho y de los alumnos que busquen una preparación adecuada, ya sea por medio de cursos para su capacitación, relativa al funcionamiento del procedimiento penal y a sus nuevas normas de aplicación, o de una manera más directa, asistiendo a los juicios que hoy en día ya se están ventilando en las salas de audiencias y, por cuanto ve a los recursos económicos, la inversión de sumas considerables de dinero, destinadas a la reestructuración de las instalaciones destinadas a salas de audiencias que permitan la interacción de los sujetos procesales y la presencia de los ciudadanos que deseen presenciar los juicios, así como la instalación de mecanismos tecnológicos que permitan que lo acontecido durante el desarrollo del Juicio Oral sea fijado o plasmado mediante algún instrumento que permita su reproducción; los instrumentos adecuados que se pueden implementar son los audiovisuales, es decir, grabaciones de video, por lo que ante esta idea, no se debe descartar la posibilidad de instaurar un programa de televisión abierta, destinado a cubrir

los momentos relevantes de las audiencias probatorias de los juicios, que cumplen una doble función, la primera como forma de fijar los procedimientos penales y la segunda, como otra forma de garantizar a la sociedad de acceder y enterarse de los procedimientos penales.

3.2.2 Publicidad y Oralidad.

Por lo que podemos observar, la aplicación del Principio de Publicidad conlleva necesariamente la oralidad, el cual no constituye propiamente, como tantos autores y profesionistas del derecho lo han considerado erróneamente, un principio rector del proceso penal, sino que es definido como un instrumento, medio o forma de exteriorizar los actos que se lleven a cabo durante el procedimiento; bien lo dice Antonio Luis Navarro, "el intercambio verbal, la discusión frente a frente y de manera simultánea y la percepción directa de los argumentos y actitudes que permite la oralidad, es algo que ha sido entendido como una garantía de justicia y no puede negarse que la oralidad resulta ser parte integrante del debido proceso, pues resulta claro que el derecho de hacerse oír implica la garantía de lograr a mejor manera de comunicación entre quienes oyen y quienes se hacen oír y esta mejor manera es la oralidad"³⁷, que garantiza decisiones más ágiles y rápidas al evitar el peligro de la burocratización y al obligar al juzgador a resolver directa e inmediatamente en las audiencias celebradas de manera pública.

Es de esta manera, que la Publicidad no tendría razón de ser sin la Oralidad, esto denota una estrecha relación entre esta última y la Publicidad, puesto que ambos contribuyen a la aplicación del otro, ya que al ser una de las finalidades de la publicidad que el desarrollo del juicio sea controlado de

³⁷ GONZALEZ NAVARRO, Antonio Luis. op. cit, p. 538.

manera indirecta por la sociedad, sino más bien constituyéndose en espectadores de la impartición de justicia y que ésta a su vez sea consecuencia del respeto a las leyes en la materia, implica que las etapas del procedimiento penal no puedan llevarse a cabo por medio de escritos, debido a que la presencia de los ciudadanos hace necesaria la expresión oral. El juicio público y su realización de forma oral, constituyen un mecanismo indispensable para que la administración de justicia cumpla con las funciones que la sociedad le encomienda, y una de ellas es la de resolver los conflictos penales de un modo que sea percibido como legítimo por la comunidad, y esto no puede lograrse si los actos constitutivos del proceso no son accesibles o no resultan comprensibles a la comunidad.³⁸

3.2.3. Beneficios del Principio de Publicidad.

Tal y como lo expresa Ferrajoli la publicidad de los juicios permite asegurar el control, tanto externo como interno de la actividad judicial, sus decisiones deben producirse en un ambiente de transparencia, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor, situación completamente diferente a lo sucedido durante los juicios propiamente de corte inquisitivo, donde las actuaciones son secretas y escritas, en las que no se alcanza a divisar que es lo que realmente están haciendo las autoridades, lo que da lugar a la corrupción de las mismas y a conductas que no son propias del puesto en el cual fueron colocados por sus conocimientos y honestidad³⁹. Es una manera con la que los jueces contaran para legitimar sus decisiones y recuperar la confianza perdida con el transcurso del tiempo y en virtud de las audiencias a puerta cerrada o a la posibilidad con que contaban

38 GONZALEZ NAVARRO, Antonio Luis, op. cit. p. 842.

39 FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid. 1995. pp. 92 y 93.

las partes para tener audiencias privadas con el juez, lo que contribuyo de cierta manera en aumentar la desconfianza en las autoridades.

Es así que con la implementación del Sistema Acusatorio se busca que las fases del procedimiento sean públicas, asegurando de esta manera un control interno y externo de la actividad judicial, hecho por el cual, los ciudadanos que deseen presenciar el procedimiento pueden cumplir con la función política de control del poder judicial, presenciando un acto judicial público, que consiste en verificar el cumplimiento de los presupuestos, condiciones y requisitos jurídicos por quienes desempeñan la función de administrar justicia, censurando los excesos, los abusos y, en todo caso, la impunidad.

Por último y dependiendo de cómo se le perciba, se puede pensar como un gran beneficio de la aplicación del Principio de Publicidad, el desarrollo o perfeccionamiento de las destrezas argumentativas y de expresión oral por parte de los estudiantes y profesionistas del Derecho, y que puede ser con el objeto o la intención de mejorar sus argumentos y el conocimiento de las normas y leyes aplicables al caso en particular, ya que la presentación de una teoría del caso por parte de una defensa que aproveche estas habilidades puede ser la diferencia entre ganar o perder un caso, pues conoce de los beneficios de una adecuada expresión con el objeto de persuadir al juzgador de que lo que se plantea respecto de lo sucedido es realmente lo que aconteció. Esto también puede jugar en contra del litigante inexperto, pues sus conocimientos serán puestos a prueba durante las audiencias, y será expuesto en caso de una inadecuada preparación del caso y conocimientos jurídicos, es por ello este cambio lo obligará a actuar de manera diferente y a desarrollar las habilidades argumentativas que muchas veces han quedado relegadas.

3.2.4 Publicidad de las actuaciones judiciales vs. Secrecía.

Es de saberse que el principio de secrecía, mismo que es aplicado casi en la totalidad de los procedimientos con tendencia Inquisitorial, debe operar preponderantemente durante la fase de de Averiguación Previa del nuevo Sistema Procesal, para así evitar la filtración de la información y que con ello se entorpezca u obstaculice la obtención de pruebas y que en consecuencia provoque que la investigación se desmorone. Por lo aludido con anterioridad, el Principio de Publicidad sí debe imperar en las audiencias en las cuales intervengan autoridades, sobre todo durante la fase conocida como Juicio Oral.

3.2.5 Restricciones del Principio de Publicidad y el Control sobre los Medios de Comunicación.

La implementación de un Sistema que pretende el desarrollo público de los procedimientos penales, debe de plantearse seriamente la aplicación de instrumentos que mejoren la publicidad de las actuaciones, mismas que requieren de grandes cantidades de dinero, pues acondicionar las salas de audiencias necesarias de tal manera que faciliten la entrada del público, así como adquirir el equipo de grabación para poder constar con una manera de plasmar lo sucedido durante el desarrollo de los procedimientos hacen necesaria una gran inversión en recursos humanos y materiales; ahora bien, estas grabaciones, o parte de ellas, se pretende su transmisión a través de los medios masivos de comunicación, para el conocimiento de estos procedimientos por parte de los ciudadanos que deseen conocer el sistema penal no de manera presencial en una sala de audiencia.

La aplicación del Principio de Publicidad, así como puede reportar beneficios, también puede incidir de manera negativa, es decir, si el mismo no es aplicado de manera correcta o se mancillan los objetivos que tiene la

aplicación del mismo principio, puede generar situaciones de inseguridad jurídica en los sujetos procesales, provocando la violación de sus derechos fundamentales y/o la seguridad en su persona⁴⁰, hecho por el cual el mismo, podrá verse en algunos casos restringida hacia los terceros, sin embargo nunca en perjuicio del imputado o su defensa, el acusador, la víctima o su coadyuvante. Estas restricciones encuentran su fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción V, de nuestra Constitución Política, en el cual se encuentran planteadas limitantes de la publicidad de los juicios para aquellos casos en que deba de protegerse la identidad, dignidad y privacidad de la víctima, o por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de los testigos y menores de edad, o cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Otro ejemplo de estas restricciones las encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 59, relativo al Capítulo VII “DE LAS AUDIENCIAS”, numeral que prevé lo siguiente:

“Artículo 59.- Todas las audiencias serán públicas pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.

En los casos en que se trate de delitos de violencia, especialmente cuando se ejerza en contra de mujeres, menores de edad y personas mayores de sesenta años, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebra más que las personas que intervienen oficialmente en ella.”

40 MORALES BRAND, José Luis Eloy; Sistema de Derecho Penal. Acusatorio Adversarial en México. 1a Edición, Angel Editors, México, 2011. p. 258.

Por otro lado, es importante resaltar la regulación y el control que se debe de ejercer a los medios de comunicación cuyas cámaras se encuentren destinadas a la publicidad de los juicios, ya que debe evitarse a todo lugar que las audiencias se conviertan en programas de televisión donde decaiga la seriedad y en lugar de proporcionar un medio de información y seguimiento de los juicios por el público, se desvirtúe el conflicto y obstaculicen los intereses de la justicia, lo anterior es la razón por la cual los medios de comunicación deben transmitir fielmente lo sucedido en los juicios, asumiendo responsablemente su tarea, y por parte de las autoridades, mantener el control adecuado para evitar que se inmiscuyan en la investigación y lleguen así a alterar la información que puedan llegar a provocar reacciones sociales en cadena que desemboque en un conflicto aún mayor ante la insatisfacción social.

3.3 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

El Principio de Contradicción, tal como lo menciona Díaz de León⁴¹ hace referencia a un proceso con partes que buscan la satisfacción de sus respectivas pretensiones, teniendo a su alcance similares posibilidades de presentar sus pruebas, alegatos y recursos, y que se constituye en el Principio que rige principalmente el Juicio Oral; la Contradicción consiste en que al procesado se le permita contradecir todos y cada uno de los elementos que obren en su contra⁴², esto significa otorgar al procesado la oportunidad de defenderse al darle la posibilidad de contradecir cada uno de los aspectos de la acusación. Como todo principio, la contradicción se

41 DIAZ DE LEON, Marco Antonio, op. cit. p. 1759.

42 CONSTANTINO RIVERA, Camilo y Diana Margarita Garza López (Coordinadores), op. cit. p. 216.

encuentra íntimamente ligada a otros principios del procedimiento penal, tales como el Principio de igualdad procesal o de armas de las partes y el derecho a la defensa⁴³, lo que implica que este principio debe de otorgarse de la manera más amplia posible, de lo contrario se estaría violando no solo uno, sino varios derechos fundamentales del individuo.

Por otro lado, para lograr comprender este principio se vuelve necesario determinar desde un inicio quiénes son los sujetos que intervienen en el procedimiento penal, es así, que en primer lugar tenemos al indiciado o probable responsable de la comisión de un delito; al Ministerio Público o Fiscalía como parte acusadora y representante de la sociedad; a la víctima y/o al ofendido como parte agraviada del ilícito; y por último, la figura del juez, cuya función pública, trascendente para el Estado, es la impartición de justicia. El rol que cada una de estas personas posee está determinado por nuestra Constitución que establece el Sistema conforme al cual se realizarán los procedimientos penales y por las leyes en la materia, mismas que establecen cuando y como, las partes, deben de intervenir en el desarrollo del procedimiento penal.

Es importante saber que el Sistema Penal Tradicional o Sistema Mixto que nuestro país ha venido aplicando, y que en algunos Estados aún sigue vigente, considera al *ius puniendi* como su finalidad última ante la comisión de un ilícito; esto, nos hace preguntarnos cómo es que afecta esta finalidad en la determinación de la participación de los sujetos dentro del procedimiento penal, lo que sucede es lo siguiente, el *ius puniendi*, traducido como la facultad sancionadora del Estado, opera como una forma pacífica e institucional de resolver el conflicto generado por la comisión del delito, resultando en la idea errónea de que el delito solamente genera una relación

43 CONSTANTINO RIVERA, Camilo y Diana Margarita Garza López (Coordinadores), op. cit. pp. 216 y 217.

entre el individuo (indiciado) con el Estado, sin tomar en cuenta que intervienen otros sujetos como lo son la víctima y el ofendido, a quienes se les reconoce poca o ninguna participación en el procedimiento, es por ello, que debemos evitar el tomarla como única finalidad del procedimiento penal, ya que no solo genera esa relación conflictual, sino también un conflicto entre la víctima y/o el ofendido, y el responsable.

Para lograr el objetivo del *ius puniendi*, es decir, “imponer el castigo”, el Estado fortaleció a uno de sus poderes: al juzgador, órgano estatal que lo impone, y a quien no solo le compete dirigir el juzgamiento y emitir la sentencia correspondiente, sino que se le otorgan facultades de Director de la instrucción, autorizado para actuar pruebas de oficio, conocidas en la práctica como *diligencias para mejor proveer*.

Lo anterior nos hace preguntarnos cómo es que afecta esta finalidad en la determinación de la participación de los sujetos dentro del procedimiento penal; lo que sucede es lo siguiente, el *ius puniendi*, traducido como la facultad sancionadora del Estado, opera como una forma institucional de resolver el conflicto generado por la comisión del delito, resultando en la idea errónea de que el delito solamente genera una relación entre el individuo (indiciado) con el Estado, sin tomar en cuenta que intervienen otros sujetos como lo son la víctima y el ofendido, a quienes se les reconoce poca o ninguna participación en el procedimiento, en razón de ello, se debe tratar de evitar el tomarla como única finalidad del procedimiento penal, ya que no solo genera esa relación conflictual, sino también un conflicto entre la víctima y/o el ofendido, y el responsable.

Otro ejemplo de esta confusión de poderes lo encontramos en las diligencias que realiza el Ministerio Público, cuando el legislador estableció que las pruebas presentadas por el Ministerio Público en el expediente, siempre se ajusten a los parámetros que establece la ley, tendrán valor

probatorio pleno; es decir, en principio valdrán más que una prueba en contrario presentada por el acusado y ante la presencia de ambas pruebas, el juez deberá valorarlas de manera distinta, con lo cual el Ministerio Público desempeña dos funciones procesales distintas, una como investigador y otra, indirectamente como juez⁴⁴, esto da como resultado el desigual valor probatorio de lo que ofrecen las partes ante el juez, rompiendo con el principio de igualdad procesal y suponiendo un grave riesgo para la presunción de inocencia.

El reconocimiento de la participación de otros sujetos como la víctima y el ofendido, así como delimitar o determinar tajantemente las facultades que a cada quien compete, es un paso muy grande en dirección hacia el respeto del principio de contradicción, en donde se entiende que no solo ante la comisión de un delito, se ha generado una relación imputado-Estado, sino que existen otras relaciones de conflicto, por un lado, entre el imputado y la sociedad (representada por el Ministerio Público), y por otro lado, entre el probable responsable del ilícito penal con la víctima u ofendido, contraposición que espera una solución, ya consensuada, ya heterocompuesta.

A pesar de que en nuestro sistema penal ya se contaba con el principio de contradicción, es importante resaltar que no del todo ha sido respetado, este principio muchas veces era y sigue siendo quebrantado legalmente, debido en parte a que existen leyes que prevén que el juez pueda recolectar de oficio las pruebas que generen su convicción o cuando tenga duda respecto a lo acontecido durante la comisión del ilícito, esto sucede a pesar de que el conflicto que se generó es entre las partes y estas deben de proporcionar las pruebas que crean necesarias y suficientes para

44 CARBONELL Miguel, op. cit. p. 118.

generar esa convicción en el juez. Las facultades que se le conceden al juzgador, son conocidas como diligencias para mejor proveer, interviniendo en esta supuesta contradicción en la cual solamente las partes deberían de actuar, dado que es a ellos a quienes les interesa se resuelva a su favor, por lo cual la figura del juez debe ser semejante a la de un árbitro, que a la vez que observa el desarrollo del juicio, se constituye en un guía que va marcando a las partes el camino que el proceso debe seguir y por último, a través de la emisión de su sentencia, resuelve la controversia.

También es importante resaltar el papel que se les ha concedido a las víctimas y ofendidos de la comisión de un delito; en el sistema mixto de nuestro país, la víctima o el ofendido son generalmente ignorados y pasan desapercibidos la mayor parte del procedimiento, el sistema se olvida de que ellos son los principales interesados en que el conflicto sea resuelto, y que para ello se les tome en cuenta en la reparación del daño, hecho por el cual, de acuerdo al Sistema Acusatorio, estos pueden constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público, para que en el caso de que puedan allegarse de medios probatorios o colaborar con la autoridad administrativa, podrán convertirse en auxiliares del mismo Ministerio Público para apoyar su postura respecto de lo acontecido.

3.3.1 Rol del Juzgador en el Sistema Acusatorio Penal.

Nuestro sistema mixto presenta a un juez con un rol fortalecido para lograr el objetivo sancionador del *ius puniendi*, es así como el Estado dota al órgano estatal que lo impone de facultades amplísimas, no solo para dirigir el juzgamiento y emitir la correspondiente sentencia, sino como director de la instrucción, facultado para actuar pruebas de oficio (para mejor proveer)

Diligencias para mejor proveer: buscan generar una genuina convicción de los jueces, representan una ruptura del principio dispositivo, según el cual el juez solo debe resolver a partir de lo alegado y probado por las partes. Las diligencias para mejor proveer constituyen una posibilidad legal y discrecional, para que los jueces decidan o terminen por decidir si un hecho está o no probado. Estas diligencias están basadas en la aspiración concreta de buscar la verdad que debía poseer todo juez como parte de su obligación legal de resolver el conflicto, así se buscaba con esto evitar la precipitación en el dictado de la resolución a fin de no hacerla nula ante la falta de pruebas suficientes. Como definición puede darse la siguiente: son prácticas probatorias ordenadas oficiosamente por los tribunales y dirigidas a esclarecer la verdad de algún hecho controvertido, como características poseen las siguientes: son actos de instrucción, surgen de la iniciativa del órgano jurisdiccional, con ellas se busca la verdad y los nuevos hechos deben de ser pertinentes, influyentes y necesarios o convenientes.

Lo que muchos profesionales del derecho han visualizado desde tiempo atrás es un cambio en el esquema procedimental penal, esto implica que ya no podemos pensar en el *ius puniendi* como única finalidad del proceso penal, toda vez que la comisión de un delito no genera solamente una relación entre el probable responsable y el Estado, sino una relación entre el indiciado y la víctima y el ofendido.

Actualmente, a favor del principio de contradicción, y con la finalidad de dejar a las partes la decisión de la forma en que se ha de presentar el juicio y que los medios aportados por los mismos constituyan únicamente el conjunto de pruebas en los que deberán apoyarse las partes y sobre las cuales el Juez emitirá la sentencia respectiva, se ha optado por la reducción de las funciones del juez, como meró árbitro y director del desarrollo del procedimiento penal, particularmente de la etapa conocida como el Juicio

Oral, quien, para evitar parcialidades y el contacto previo con las partes, únicamente intervendrá en el desarrollo del juicio público.

3.2.2 El Rol de las partes procesales en el nuevo Sistema Acusatorio Penal.

Como bien se entiende, de la palabra contradicción, concepto dirigido al procedimiento penal, consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas de la contraparte. El derecho a un juicio adversarial contradictorio significa que los principales contendientes, fiscal y defensa, tengan la misma oportunidad de conocer y comentar las observaciones documentadas y evidencias aducidas por la otra parte. Ahora bien, la persona del imputado, a lo largo de la historia del derecho procesal penal, ha sido considerada de diversas formas, desde como un simple objeto de prueba, justificándose por ello el uso de cualquier medio como la tortura, con el único objeto de obtener la confesión del procesado, viéndose desprovisto de todo derecho de defensa y por tanto de la posibilidad de tener a su lado un defensor⁴⁵, impidiéndole de esta manera la planeación de una estrategia para combatir la acusación de la Fiscalía; es por ello que el apartado B, del artículo 20 Constitucional, en el cual se establecen diversos derechos del imputado menciona, por cuanto ve al principio de contradicción, lo siguiente:

" B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

III. A que se le informe , tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputen y los derechos que le asisten...

45 BENAVENTE CHORRES, Hesbert, op. cit. p. 141.

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite...

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados por la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

[...]

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de la detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

..."

Como podemos advertir, de lo establecido mediante la Constitución como derechos del imputado, se ha encaminado al procedimiento penal a respetar de manera determinante el principio de contradicción por cuanto ve a la posibilidad del imputado de lograr de manera exitosa su defensa ante la acusación del Ministerio Público, otorgándole el derecho de ser informado de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, a ofrecer los medios probatorios que crea necesarios, al desahogo de los que ofrezca de acuerdo a la ley y al derecho de defensa, este último es importante para este principio ya que el imputado no podría lograr una defensa adecuada, es decir, exponer su postura respecto del ilícito que se le imputa, sin contar con un profesionista del derecho.

Es así que para que el imputado pueda lograr una defensa adecuada, el legislador previó el derecho de que el mismo pudiera contar con un defensor nombrado por él de manera libre, dicho defensor deberá ser abogado, y este último, a su vez, poseer ciertas obligaciones para con el imputado, ya que el abogado deberá poseer conocimientos teóricos y prácticos del Sistema Acusatorio Penal Mexicano, puesto que las cuestiones prácticas y la aplicación de términos nuevos que corresponden al nuevo Sistema, exigen una preparación adecuada y actualizada del abogado litigante, así como una actuación respetuosa y responsable durante el procedimiento, pues el defensor deberá de comparecer en todos y cada uno de los actos procesales y además, la obligación de hacerlo cuantas veces le sea requerido.

Por su parte, el Ministerio Público tiene la función realizar las investigaciones necesarias para la obtención de los medios probatorios que sustentarán su teoría del caso, es decir, su postura respecto del la comisión del hecho delictivo; para la formación de su teoría del caso, adecuará los hechos (teoría fáctica), dentro de la norma aplicable (teoría jurídica), según

los elementos de convicción recopilados (teoría probatoria), de modo que permitan la construcción de una historia con significado penal relevante.⁴⁶

Encontramos el fundamento de la función del Ministerio Público, así como de la policía investigadora en el artículo 21 de la nuestra Carta Magna, el cual determina lo siguiente:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuáles actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

Asimismo, en virtud de esta actividad acusatoria que detenta el Ministerio Público, con apoyo de la policía, es contemplada esta función en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

" Artículo 2o.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal..."

"Artículo 3o.- Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;

II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

...

46 GONZALEZ NAVARRO, Antonio Luis. op. cit. p. 844.

V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado."

3.2.3 El Rol de la Víctima o del ofendido en el nuevo Sistema Acusatorio Penal.

Bien se hablaba, al explicar cómo debería considerarse al Proceso Penal a la luz del Sistema Acusatorio Penal, de que la comisión de un hecho delictuoso origina dos conflictos: el primero, entre la sociedad y el probable responsable del ilícito y, el segundo, aquel que se entabla entre la víctima y el autor del delito; ahora bien, es gracias a la transición actual de un Sistema Mixto a uno Acusatorio, por el cual nuestro país atraviesa, que a ese último conflicto- al cual bajo el esquema procedimental penal del Sistema tradicional mexicano, al menos en el aspecto práctico, no se le concedía mayor importancia- se le ha reconocido el aspecto trascendente que tiene en virtud de la Reforma Constitucional, y que es tal su importancia, que al no haber sido atendido por las autoridades con anterioridad, se ha generado una gran insatisfacción social por parte de aquellos que, al ser víctimas de un delito, se les relegaba a un papel de simple espectador y cuyas quejas no eran escuchadas y mucho menos resueltas, debido a que se consideraba más importante la potestad sancionadora del Estado en comparación con la reparación del daño o menoscabo físico, psicológico o patrimonial que sufría el individuo víctima de un delito; por consiguiente, en virtud del nuevo Sistema Penal, el legislador pretende otorgarle a la víctima y al ofendido una mayor participación en las audiencias de la etapa del Juicio Oral⁴⁷ y en la obtención de elementos probatorios que motiven la acción penal en contra

47 ROMAN PINZON, Edmundo; *La Víctima del Delito en el Sistema Acusatorio Penal*, 1a Edición, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2012. p. 61.

del indiciado, para ello, la víctima puede constituirse en: acusadora coadyuvante o acusadora particular de acuerdo con lo establecido mediante el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Mexicana de acuerdo a la Reforma de 2008, y otra novedad de esta Reforma es constituir a la víctima como acusadora privada, lo cual se advierte del artículo 21 Constitucional:

Artículo 21.

...

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial."

CONCLUSION.

Nuestro país está atravesando por grandes cambios en su Sistema, no es raro que el proceso penal, que es aquel donde se toman decisiones sobre un bien tanpreciado del ser humano como lo es su libertad, sea el que haya dado el salto hacia una reforma constitucional como lo ha sido la reforma de junio de 2008 en materia penal; para lograr los objetivos de la implementación de este nuevo Sistema Acusatorio Penal, debemos de conocerlo a plenitud, y lo primero con lo cual nos topamos para lograr este conocimiento son los principios que constituyen la base del mismo y que serán las pautas a seguir por todo aquel que de una u otra manera deba de aplicarlo o conducirse, y más aún los profesionistas del derecho, quienes desempeñaran actividades dentro del mismo.

Es cierto, la implementación de un sistema que revoluciona nuestra forma de pensar y de actuar, se muestra como un gran reto, sin embargo, la modernización del sistema ya no puede postergarse por mucho tiempo, más aún cuando la sociedad pugnaba por ella a gritos, tras la percepción de la lentitud, inequidad, corrupción e impunidad como denominador común en el proceso penal, cuestiones que generaron desconfianza en las instituciones y debilitaban su consolidación, es la idea que con esta reforma se salvaguarden los derechos reconocidos en nuestra Constitución

Como se ha mencionado el cambio más importante de esta reforma en materia penal es el artículo 20 constitucional, mismo que contempla como principios rectores del procedimiento penal, en particular de la Etapa del Juicio Oral, a la publicidad, la contradicción, la concentración, la continuidad y la inmediación. Estos principios nos ayudaran, no a conocer la llamada "verdad verdadera", a la cual es imposible llegar, pero si podremos conocer una verdad mínima y controlada a partir de la aplicación efectiva de todos y

cada uno de los principios contenidos en el artículo 20 Constitucional; asimismo, el nuevo sistema nos ofrece, no solo una nueva dinámica, sino un cambio radical a nuestras instituciones y a los actos que se han vuelto costumbre en el ámbito penal, es de conocimiento de todos que el fomento a la cultura de la legalidad es la mejor y única vía para solucionar los graves problemas que atraviesa nuestro país.

Ahora bien, sin hacer de menos los demás principios, se han desarrollado los principios de publicidad y contradicción por las siguientes razones: en primera, por cuanto ve al principio de publicidad, debido a que el mismo ayudara a las autoridades a erradicar de manera definitiva la impunidad y la desconfianza que se ha generado tras años de corrupción en la sociedad mexicana; y en segunda, el principio de contradicción, debido a que se presenta como el principio fundamental sobre el cual descansan y en torno al cual giran los demás principios del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, reiterando que el proceso es acusatorio y que por lo mismo, conlleva a la separación de los sujetos procesales y al reconocimiento de otros principios aplicables tales como la igualdad de armas y el derecho de defensa del imputado.

Las audiencias públicas y orales, la profesionalización de la policía, la separación de funciones de las autoridades y el derecho a la defensa son elementos que permitirán contar con un sistema penal eficiente y otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos, con ello se demostrará que las leyes no son de ornato y que serán aplicadas con la finalidad de conseguir que se cumpla con el debido proceso.

La reforma constitucional es solamente un primer paso para la transformación del sistema penal mexicano, lo demás queda en manos de los operadores del sistema, es decir, las autoridades judiciales, administrativas y legislativas, pero sobre todo de la sociedad mexicana queda en nosotros

exigir la aplicación y respecto de las leyes, ya no hay excusa, el legislador nos ha dado el derecho de presenciar y conocer el sistema, de nosotros será la responsabilidad de exigir se cumpla con las pautas que se han fijado en nuestra constitución.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto, *Proceso Penal*; *¿Qué clase de publicidad y para qué?*, *Jueces para la democracia*, Madrid, 2004.
2. BENAVENTE CHORRES, Hesbert, Laura Aida Pastrana Aguirre y otros; *El Derecho Procesal Penal aplicado con Juicio Oral*, 1ª Edición, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.
3. CARBONELL, Miguel; *Los Juicios Orales en México*, Porrúa, 2ª edición, México.
4. COLÍN SANCHEZ, Guillermo; *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Porrúa, 5ª Edición, México 1979.
5. CONSTANTINO RIVERA, Camilo y Diana Margarita Garza López (Coordinadores); *Las Transformaciones del Sistema Penal y la Seguridad Pública, ¿Y los Derechos Humanos?*, 1a edición, Editorial Magister, México, 2010.
6. CONSTANTINO RIVERA, Camilo y Thessy N. Jiménez Zárate; *Proceso Penal Acusatorio para Principiantes*, Editorial Magister, 2ª edición, México. 2010.
7. DEHESA DAVILA, Gerardo; *Introducción a la Retórica y a la Argumentación*, Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 6ª edición, México 2010.
8. DIAZ DE LEON, Marco Antonio; *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo II., 4ª Edición, Porrúa, México, 2000.
9. FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid. 1995.

10. GONZALEZ NAVARRO, Antonio Luis; *Sistema de Juzgamiento Penal Acusatorio*, 1a edición, Editorial Leyes, Colombia, 2005.
11. LOPEZ MONROY, José de Jesús, *El Sistema Jurídico del Common Law*, Porrúa, México, 2001.
12. MORALES BRAND, José Luis Eloy; *Sistema de Derecho Penal. Acusatorio Adversarial en México*. 1a Edición, Angel Editors, México, 2011.
13. PASTRANA BERDEJO, Juan David y Hesbert Benavente Chorres, *Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica*, 1ª edición, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.
14. ROMAN PINZON, Edmundo; *La Víctima del Delito en el Sistema Acusatorio Penal*, 1a Edición, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2012.
15. SIRVENT GUTIERREZ, Consuelo; *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. Porrúa. 13ª edición, México. 2011.
16. TARDIF CHALIFOUR, Eric; *Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Derecho Comparado*, 1ª Edición, Editorial Limusa, México, 2011.
17. VALADEZ DIAZ, Manuel y otros; *Diccionario Práctico del Juicio Oral*, 1ª edición, Editorial Ubijus, México, 2011.
18. ZWEIGERT, KONRAD, y KORTZ, Hein; *Introducción al Derecho Comparado*, Editorial Oxford, México, 1998.

MEDIOS ELECTRONICOS.

1. Real Academia de la Lengua Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=principio>.